

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Atendiendo las manifestaciones hechas en el memorial que antecede y la declaración extra juicio realizada por el representante legal de la entidad Fundiciones Industria y Comercio S.A.S., ante la Notaria 4ª del Círculo de Bogotá el 11 de marzo de 2022, se dispone la devolución de los dineros consignados por la referida empresa a la cuenta de este despacho el 14 de enero de 2022 y que corresponden a la suma de \$1.232.000.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written in a cursive style.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago- Valle del Cauca, toda vez que este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No.1272 del 7 de julio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Rad. 2021-INS-70

No es posible atender la solicitud hecha por la Súper Intendencia de Sociedades, toda vez que este despacho no registra información alguna, respecto de procesos donde sea parte la sociedad METRO INGENIERIA S.A.S. con NIT. 804.013.681.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Atendiendo las manifestaciones hechas por la señora Leonor Benavides Reyes, se le comunica que no es posible dar trámite a su solicitud, toda vez que este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Rad. 500014003003-2020-0697

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio- Meta, toda vez que este despacho no registra información alguna de procesos en curso contra del Sr. GILBERTO NAVAS PANTOJA.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Rad. 05001400301420210013300

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que este despacho no registra información alguna, respecto de la persona relacionada en el Oficio No. 698 del 9 de agosto de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2013-0154

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado 58 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples (Transitoriamente) antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que este despacho no registra información alguna, respecto de las partes ni radicación, relacionadas en el oficio No. 932 del 23 de agosto de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

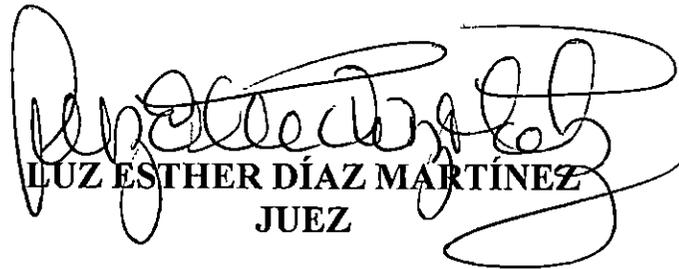
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 23017-0284

No es posible atender la solicitud hecha por el Dr. ANÍBAL MÁRQUEZ SARMIENTO, toda vez que en las bases de datos de este despacho no registra información alguna con los nombres ni número de radicación relacionada en el memorial.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo

No es posible atender la solicitud que antecede, hecha por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., toda vez que en la base de datos de este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

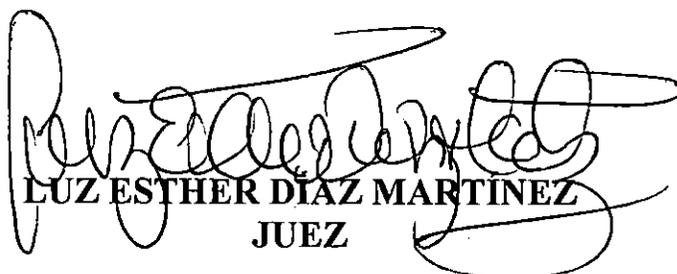
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Rad. 076 2018 00951

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado 58 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples (Transitoriamente) antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que este despacho no registra información alguna de procesos en curso contra el Sr. OSCAR ERNESTO PLAZAS CANO.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

DESPACHO COMISORIO No.010

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **10:30 a.m. del día 10 de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de los bienes inmuebles rematados al rematante adjudicatario. Oficiese al comando de policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por anotación en el estado.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2013-227

Deberá estarse a lo dispuesto en auto que requiere de la misma fecha (c3 fl.10).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2013-227

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la representante legal de DELEGACIONES LEGALES S.A.S, de librar mandamiento de pago por pago de los honorarios (folio 1 C3), se le requiere para que informe si radicó la cuenta de cobro para su respectivo pago, toda vez que en la diligencia de secuestro quedó estipulado que debía ser radicada en la calle 26 número 4ª-45 oficina 504 de Bogotá (fl. 227 C1).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2013-0354

Se niega la anterior solicitud por improcedente (fl.99), teniendo en cuenta que esa carga le corresponde al apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



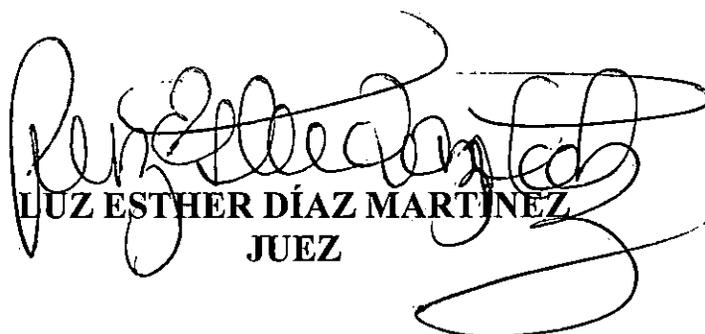
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2015-525

No es posible atender la solicitud que antecede (fls.199-220), como quiera que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl.198), es de tener en cuenta que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y en auto del 29 de abril de 2021 (fl.187).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2015-0880

Se niega la anterior solicitud por improcedente (fl.84), teniendo en cuenta que esa carga le corresponde al apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



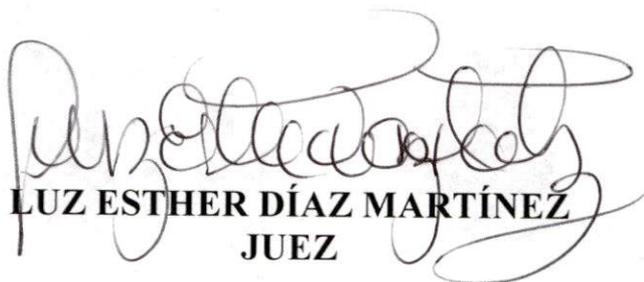
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2016-0550

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



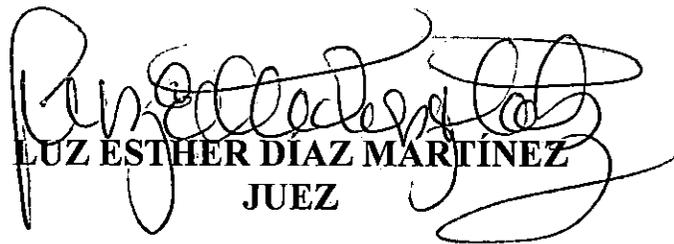
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

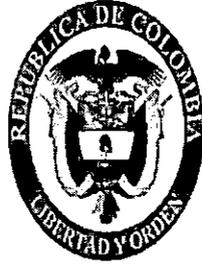
Ref. Ejecutivo H Rad. 2018-199

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

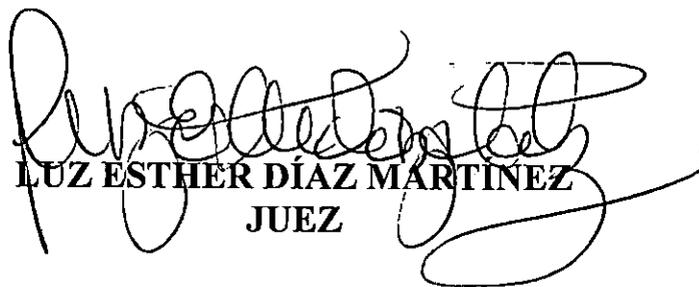


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2018-166

No es posible tener en cuenta el impuesto predial allegado (fl.154), por tal motivo se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que se sirva aportar en debida forma el avalúo del inmueble, esto es arrime el avalúo catastral conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G del P, lo anterior a fin de correr el respectivo traslado al avalúo comercial aportado (fls.146-149).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

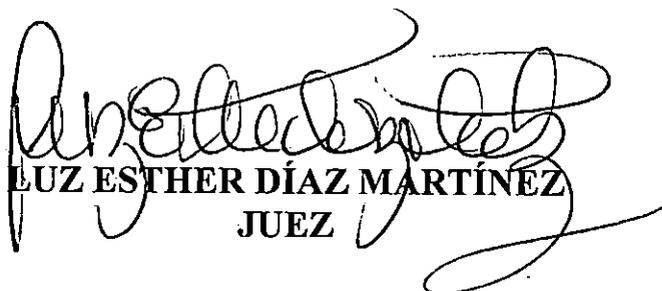


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2019-290

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 27 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2019-351

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', is written over the printed name and title.
LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-611

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el numeral 4 del acta de diligencia de secuestro de fecha 26 de enero de 2022, en el sentido de aclarar que se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte actora al doctor **JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ** y no como erradamente allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume el acta.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-636

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte demandante (fl.145) se accede a la solicitud hecha, en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de embargo del inmueble objeto de cautela con destino a la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha. Oficiese.

Notifiquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

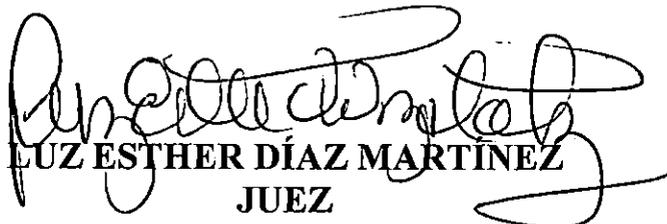
Soacha, Cundinamarca 24 de marzo de 2021

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-641

Se requiere nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva allegar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P junto con el formato del citatorio, entregado al demandado debidamente cotejado, como quiera que no se encontró dentro del proceso.

Por otro lado, reconózcase personería al abogado **Andrés Fernando Carrillo**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra en el folio 112.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

(01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

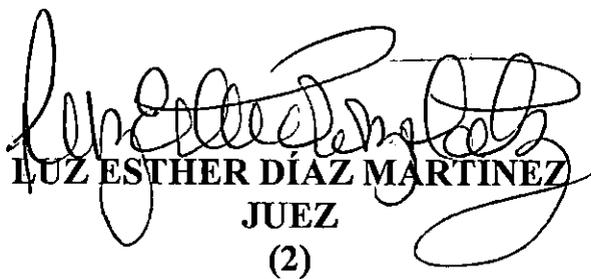
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-641

Habida cuenta que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-147736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 am del día 27 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

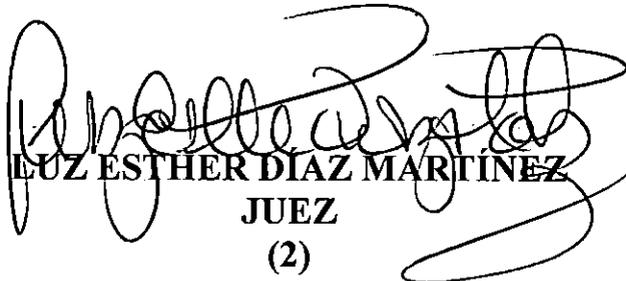


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-050

Reconózcase personería al Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por la Dra. Deisy Viviana Granados Herrera (folio 43).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-050

IMPARTESE aprobación a la anterior liquidación del crédito actualizada, aportada por la parte demandante, por no haber sido objetada dentro de la oportunidad legal.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

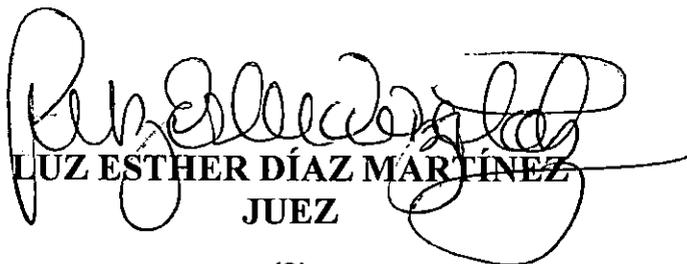
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Reivindicatorio Rad. 2020-089

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la diligencia señalada en autos anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **10:30 a.m. del día 17 de mayo de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble en restitución a la demandante. Oficiese al comando de policía de esta ciudad para el acompañamiento respectivo. Notifíquese esta decisión por estado.

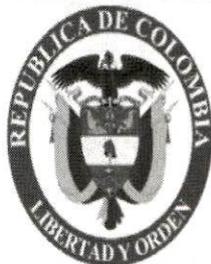
Se requiere al auxiliar de la justicia para que se sirva acreditar la notificación por aviso a los demandados de la presente diligencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Reivindicatorio Rad. 2020-089

(Ejecutivo cobro sentencia)

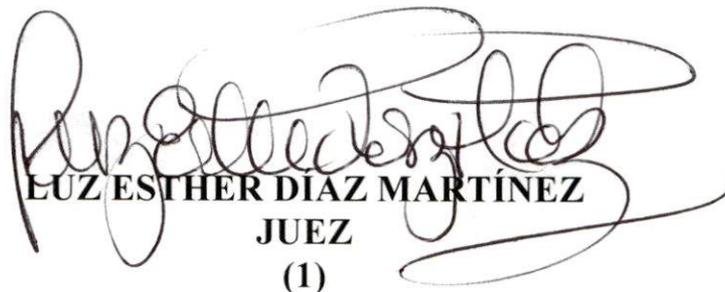
Reunidos los requisitos consagrados en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de **FRANCY OLIVIA CARRASCAL SILVA** contra **JORGE ELIECER RAMÍREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$4.928.000; valor que corresponde a los frutos civiles, suma que se actualizará conforme lo prescribe el párrafo tercero del artículo 284 del C.G.P.
2. Por la suma de 1.528.000; valor que corresponde a la liquidación de costas.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ
(1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Reivindicatorio Rad. 2020-089

(Ejecutivo cobro sentencia)

Se accede a la solicitud que antecede, en consecuencia, se decreta la siguiente medida cautelar, teniendo en cuenta como límite de la medida la suma de \$12.900.000:

1. Se decreta el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado JORGE ELIECER RAMÍREZ, devengue como empleado de la empresa BIP TRANSPORTES S.A.S. librese el oficio.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados como propiedad del demandado en la Carrera 4 Este No. 38-56 hoy carrera 62 este No. 38-56 casa 202 interior 2 Conjunto Residencial Azaleas del Municipio de Soacha-Cundinamarca.

Para llevar a cabo la anterior diligencia se fija la hora de las **9:00 a.m., del día 27 del mes de abril del año 2022**. Se designa como secuestre a **ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA LTDA.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. El embargo y retención de los dineros que posea o llegará a poseer el aquí ejecutante a cualquier título, en los bancos señalados en escrito que se resuelve (folio 130).

Oficiese en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante en su escrito de medidas cautelares folios 129-130.

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-090

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el auto de fecha 03 de marzo de 2022, en el sentido de aclarar que se **imparte aprobación al avalúo comercial presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal** y no a la liquidación del crédito, pues es de tener en cuenta que ya se había aprobado en auto de fecha 18 noviembre 2021 (fl.184).

En lo demás se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-175

De conformidad con las previsiones señaladas en el artículo 286 del Estatuto General del Proceso, se corrige el numeral 5 del acta de diligencia de secuestro de fecha 26 de enero de 2022, en el sentido de aclarar que se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte actora al doctor **JESÚS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ** y no como erradamente allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume el acta.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-0150

No es posible tener en cuenta la notificación personal a la demandada (fl.297), de igual manera el citatorio y el aviso enviado a la ejecutada (fl.303-305), toda vez que no se notificó el auto que adicionó al mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de la notificación de la pasiva, notificando las providencias de fecha 23 de julio de 2020 y 03 de diciembre de 2020 (fl.101 y 111).

Por otro lado, se accede a la solicitud hecha por la parte actora (fl.299), en consecuencia, se ordena elaborar nuevamente el oficio de embargo con destino a la oficina de Instrumentos públicos de Soacha.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0617

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2021.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a899fc202a808223ef7f1b2856cb9b6afdd4b5b945f2652425209d0720d32da

Documento generado en 24/03/2022 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0624

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la placa del vehículo de la solicitud de aprehensión del auto de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la placa del vehículo es **MCO-018** y no DWQ-049, como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2852493b38c206fa721e2c0bd0def24c5d84aec34fecf290254aac933be49e7

Documento generado en 24/03/2022 12:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0625

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a \$ 160.000.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea5a576be1b8ffcc3c7bc8acc1673711dba900b8eb2cc3d28974996a2c88578

Documento generado en 23/03/2022 04:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0625

Subsanada la demanda en debida forma y como los documentos allegados como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de BLANCA NIDIA MAPE LEAL para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 52243348

1. Por la suma de \$ 62.679.212.00 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré, el cual tiene fecha de vencimiento el 14 de julio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde 15 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2. Por los intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución por la suma de \$16.378.656,00 M/CTE. los cuales fueron causados desde la fecha de diligenciamiento del pagaré.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.) y de conformidad al Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada YOLIMA BERMÚDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56bdccf7ef52684a6edb0a5f797097cf59123198673fe5c6c1c3b88fae2b7a8

Documento generado en 23/03/2022 04:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0700

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe el poder mediante la presentación de un nuevo escrito al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Indíquese bajo la gravedad del juramento, si el título valor base de la ejecución se encuentra en poder de la parte ejecutante, tal y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

4.- Aporte el Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de cautela, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e65513e75256c46e7adf3a7ec4321b31c8ac410f8bea9d8fd5b9456031a81b54

Documento generado en 23/03/2022 03:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0822

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Deberá aportar nuevamente el poder conferido para iniciar el presente proceso.
2. Deberá nuevamente aportar la copia de los pagarés
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior como quiera que una vez revisado no se encontró la documentación anexa como pruebas dentro del archivo digital.

4. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad72c7971002bcf01353c4e5c1c8cb06b882b5114061941c5a9253b5b0b432

c

Documento generado en 23/03/2022 03:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0824

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Arrime certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Indíquese bajo la gravedad de juramento que el título base de la ejecución se encuentra en poder de la parte demandante.
3. Aclare porque se está ejecutando a la entidad CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.
4. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829bc4aa08ca350bb821a2eea952536e0753ace1025600e9ee2161003ff76476

Documento generado en 23/03/2022 03:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2021-0865

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el poder otorgado para para iniciar el presente proceso.
2. Con observancia a lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del *ejusdem*, deberá allegar el certificado de avalúo catastral de la bien inmueble materia de división, expedido por autoridad competente en el que conste tal información.
3. En igual sentido, deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
4. Arrímese dictamen pericial., atendiendo las previsiones del art. 406 *ibídem*.
5. Adjúntese Escritura Pública No.1703 del 06 de septiembre de 2015, descrita en el libelo de anexos de la demanda.
6. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3178a6100c8b203d724412014d50cdabd6c8acdc05202646bdd370497f52f77
d**

Documento generado en 23/03/2022 03:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Verbal RC Rad. 2021-0867

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Dirija poder y demanda a este estrado judicial.
2. Allegue nuevamente el escrito demandatorio
3. Adecue el poder teniendo en cuenta las previsiones del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Aporte los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de promesa, con fecha de expedición no superior a 30 días.
5. acredite que agotó la conciliación prejudicial, la cual funge como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
6. Conforme el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806, deberá indicar el canal digital donde deban ser citados al presente proceso todos los testigos.
7. Acredítese por parte de la parte demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64f6ae98aeeb2ba493af8fec6a277718f27f9811ab0e1478014471e871910f0

Documento generado en 23/03/2022 04:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0891

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a \$10.000.000, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041 al momento de presentación de la demanda, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**, tal y como lo señala el actor en la parte de “COMPETENCIA Y CUANTÍA- \$17.790.000-” de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1.- RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.- Por secretaria remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.- Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584c785f94e43eb04892176ab4d4900efbf18a55c248b906545461e737b153

Documento generado en 23/03/2022 03:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0892

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT y demás, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas cautelares (página 5 archivo 2).

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por Secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a \$ 90.000.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dd537d5dc72f8d413646236f0ae9fa8c6ab96c0af5f6cd7dcddb842bed74ad

Documento generado en 23/03/2022 04:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0892

Teniendo en cuenta los documentos allegados como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de ANA ADELINA RAMÍREZ LAZO para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2250087235

1. Por la suma de \$45.662.126.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, el cual tiene fecha de vencimiento el 15 de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.) y de conformidad al decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce personería jurídica a CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS conforme al endoso a ellos otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2c32243ec701c693b93e7be766ba91e8062e6187592233cf7b767b075888e
d**

Documento generado en 23/03/2022 04:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0899

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adecúe la demanda mediante la presentación de una nueva al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

2.- Adecúe el poder mediante la presentación de un nuevo escrito al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cuanto el proceso ejecutivo hipotecario quedó proscrito por la ley 1564 de 2012.

3.- Indíquese bajo la gravedad del juramento, si el título valor base de la ejecución se encuentra en poder de la parte ejecutante, tal y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

4.- Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaa95e5a6c758786c1a2fc7d011cd224e058bc82dff7e92a5f124e1acac0fe1

Documento generado en 23/03/2022 03:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0901

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Ajuste poder y demanda al juez competente.
2. Adjunte con fecha de expedición no mayor a 30 días, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble perseguido en cautela.
3. Allegue con fecha de expedición vigente, el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71486b112fb41f4c62777845833d441729d5f7d01a9d4ffc69f90bc12d07317

Documento generado en 23/03/2022 04:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0903

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Totalice en una sola suma el capital de las cuotas en mora pretendidas.
2. Indique bajo la gravedad de juramento que los títulos base de ejecución se encuentran en poder el ejecutante.
3. Manifieste la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado que expone en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, enviando las evidencias correspondientes de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea43b8e64dce9b3370f62348bab3dc6784d5d57315539f267d2ca9253efbf8d9

Documento generado en 23/03/2022 03:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0905

Teniendo en cuenta los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ARBELAEZ PRADA AGUJA y OLGA PRADA CUMACO para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 25884

1.1.- Por la cantidad de 142,930.87 UVR por concepto de capital insoluto de la obligación, que a la fecha 03 de agosto de 2021 corresponde a la suma de \$40.680.770,22.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la cantidad de 3188,81UVR por el capital de las cuotas en mora que equivalen a la suma de \$897.567,19 M/CTE.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora a la tasa del 10.70% efectivo anual, aumentado una y media vez (1.5) sin exceder el máximo legalmente permitido, desde la fecha que se hicieron exigibles esto es desde 04 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

1.5.- Por la cantidad 4260,09UVR a la suma de \$1.200.418,61 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital de las cuotas en mora causadas desde el 03 de abril de 2021 hasta el 03 de agosto de 2021.

2.-Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

5.- Reconocer a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**148b26517e5260517bb49d017cce042dd507b997b56e1dce543421099b2e47
03**

Documento generado en 23/03/2022 03:39:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0944

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUDY VIVIANA GUZMÁN CUBILLOS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700456800180933

1.- Por la suma de 122.507,0788 UVR, equivalente a \$35.124.702,84 por concepto del capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de 1910,2702UVR equivalente a \$547.704,47 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 11 de marzo de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, liquidados a la tasa solicitada por el actor desde la fecha de vencimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de 7205,4519UVR equivalente a \$2.065.916,20, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, establecido en el pagaré No. 05700456800180933, que corresponde a 8 cuotas dejadas de cancelar desde 11 de marzo de 2021.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

953a18627c511328c937d32abff8aa47c364cf704913fe6f77d284adeb84b022

Documento generado en 24/03/2022 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0951

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de desistimiento de las pretensiones por pago total (archivo 04), comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se accede a la terminación de la solicitud de ejecución.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c567b057d17408344bb85eec1e799e49943db3f22b5921a45b29493a7ac50b

6

Documento generado en 24/03/2022 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0952

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá realizar presentación personal al poder conferido o en su efecto agotar el trámite previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

3. Deberá indicar acápite de notificaciones de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eba0709c9d69f5c034e98ba47254951ca23c46e7d66f1898433ceebbbb3f8cf7

Documento generado en 24/03/2022 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0961

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de retiro de la misma (archivo 03), como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89262e1677a3235e0c95ff1cf410fc295d263e05db8b41b845aaab34c79fe1d

Documento generado en 24/03/2022 12:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0964

Sería el caso entrar a calificar la presente demanda, no obstante, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de retiro de la misma (archivo 11), comoquiera que desisten de las pretensiones y se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a2ee5d8b1d92731fa9e53733f31017640a75e8437bd12d253c4e9aac0ee2e1

Documento generado en 24/03/2022 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0967

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.
2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.
3. Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con fecha no mayor a 30 días.
4. Certificación de la página del RUNT donde se evidencia la garantía a favor de MOVIAVAL S.A.S.S.AS, del vehículo identificado con placasSZV48E.
5. Copia simple del contrato de prenda sin tenencia sobre la motocicleta celebrado entre MOVIAVAL S.A.S. y BRAYAN NICOLAS AMAYA GUTIERREZ.
6. Copia simple del formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria registrado en Confecámaras.

Lo anterior como quiera que, no se encontró dentro de los anexos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534f4495d6fdf68a014e427acb627b7bcebfd31af13877edac2ee32f6e737a26

Documento generado en 24/03/2022 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0968

Comoquiera que se reúnen los requisitos del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del mismo decreto, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de **APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA - VEHÍCULO de PLACAS JNU865**, instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S**, contra **DIANA KATHERINE CUBILLOS MELO**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la SIJIN sección automotores para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Reconocer el abogado (a) **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71fd2a02093046780b8b49e1b094b069d68350b06e0a8ea9fc013b00149315

a

Documento generado en 24/03/2022 12:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0972

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá realizar presentación personal al poder conferido o en su efecto agotar el trámite previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bac8c3080f3d4bd5fa6a177a35c91cf82f76e9c684e6da5d2e2bda3c6aa88a4

Documento generado en 24/03/2022 12:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0990

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá realizar presentación personal al poder conferido o en su efecto agotar el trámite previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645eea221fbe5e6029a175c533e710427048f8a299bf152fb718a7cf188d25ed

Documento generado en 24/03/2022 12:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0991

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Dirija el poder y el escrito de la demanda a este despacho judicial.
2. Indique en los hechos el lugar donde el vehículo objeto de entrega se encuentra ubicado, para efectos de lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00230-00.
3. Aporte el certificado de existencia y representación de la parte demandante con fecha no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18317cfd6f73e1e4055e4c181dc3ccc0bf4d1134bf48c1537947738d682ca5e8

Documento generado en 24/03/2022 01:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2020-0189

No es posible atender la solicitud de dictar sentencia, toda vez que la apoderada deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 26 de agosto de 2021, el cual no tuvo en cuenta el trámite de notificación (archivo 020).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d6dedb8fb369a5f3c2caf4290aa880033abe576f9fef0c23fef96b7fdd0726

Documento generado en 23/03/2022 04:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2020-0193

Previo a correr traslado de la actualización del avalúo comercial allegado (archivo 033), se requiere a la abogada de la demandante para que adjunte el avalúo catastral del inmueble, conforme lo estipulado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c0e92e65185cbf6f085062774ee570144ec4d75081a1de896b6be65252d468

Documento generado en 23/03/2022 04:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2020-0452

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-181568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (archivo 024), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a DELEGACIONES LEGALES S.A.S., quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45628cc5cabf60e8fb71b5bc241e6c73880d6f315a08613348b413c9a69bd269

Documento generado en 24/03/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2020-0601

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede (archivo 026), y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca692166859e4c387cfa196a1da94655a61568c94505db1a4e2d1a1f5a378e9

Documento generado en 23/03/2022 04:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0007

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo 18) el despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Por otro lado, aceptase la renuncia al poder por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, con relación al mandato conferido por el aquí demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

078f648685d10573682bf566f3b9dcbe336eede189099b1f98ec046ec372c6b3

Documento generado en 23/03/2022 04:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0093

Teniendo en cuenta que la demandada GLORIA ESPERANZA CIFUENTES CORTÉS fue debidamente notificado personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 2020, del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna y, acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68a228999940d22f8c36846607062289fe9afbbb101757c28840c8996be421e

Documento generado en 24/03/2022 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0093

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y comoquiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 010 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-149673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (archivo 019), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e36b91ca05280a20a2e15138614407c5d2561cd3a087274a9c24b820fb50

b

Documento generado en 24/03/2022 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0136

Teniendo en cuenta que, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 el cual ordenó terminar el proceso por pago total de las obligaciones, se omitió la solicitud de decretar la devolución de los títulos consignados para este proceso, por Secretaria hágase la entrega de los títulos consignados a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia a la parte DEMANDADA, si los hay.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e166cc6d513674befdf97d759cf928c19c78edd3bac54f656c311c512f3609b

Documento generado en 23/03/2022 05:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Verbal de Restitución Rad. 2021-0358

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado 27 de mayo de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía, a través del cual pretende se revoque en su integridad la decisión adoptada por este despacho y, en su lugar, se admita la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

II. OBJETO DEL RECURSO

Como sustento de su inconformidad manifestó la recurrente, que el cálculo aritmético realizado por este despacho no se ajusta a la realidad, ya que el valor total de la pretensión al momento de la presentación de la demanda es de \$41.958.993.65, valor que incluye cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre del año 2011, hasta mayo de 2021, más la cláusula penal pactada dentro del mismo contrato.

III. CONSIDERACIONES

1. Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y, como consecuencia, garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

2. Al respecto, para el caso que nos ocupa el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso establece:

“La cuantía se determinará así:

...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.- De acuerdo a lo establecido en la cláusula octava del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y base del presente proceso de restitución, la vigencia del contrato era de un año (12 meses) que comenzaban a contarse del día 16 de noviembre de 2011 al 15 de noviembre de 2012, Por tanto, y sin más consideraciones el despacho no repondrá la decisión materia de inconformidad, pues la cláusula quinta del mismo consenso las partes acordaron como canon de arrendamiento la suma de \$300.000 mensuales.

Así las cosas y dando aplicación a la regla procedimental en cita, la estimación de la cuantía para el presente proceso de restitución es de \$3.600.000, producto del valor de la renta por el término inicialmente pactado en el contrato, la cual es equivalente a mínima cuantía por no superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo así la competencia de esta demanda propia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha Cundinamarca.

4.- Es menester de este despacho aclarar a la memorialista que el cálculo efectuado en el archivo Excel adjunto al presente recurso, quizás aplique para determinar la cuantía del proceso ejecutivo que eventualmente puede derivar del contrato de arrendamiento, pero claramente las reglas para determinar el factor cuantía de un proceso de restitución de inmueble arrendado son substancialmente diferentes, conforme se dejó ampliamente expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

5.- Finalmente, ante el recurso de alzada propuesto de manera subsidiaria, ha de indicarse que el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, prescribe que en el evento en que *“la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, de ahí que no resulta procedente, conceder el recurso de apelación impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha,

IV. RESUELVE:

PRMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada ante el Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7d842377b512474bc2d51db1a5eafeb15faf71513250272f36334c6b2e50b7

Documento generado en 24/03/2022 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0424

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que la medida de embargo sobre el bien inmueble se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-233937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (archivo 016), el despacho dispone:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día 20 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a **AXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1129c31d49b24eb2221568a6e3a269c4d58b11870081d37444f498e2391bb37

8

Documento generado en 24/03/2022 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0424

Téngase en cuenta que el demandado RICARDO ARTURO BÁEZ SORA, fue debidamente notificado mediante aviso del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal a él concedido haya propuesto excepción alguna, y acreditado el registro del embargo sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 468 núm. 3 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de: \$ 2.400.000.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3cb224c06ca76b55b5fc43f309b74fd745c83f11bda6f2198fd13c439202f8

Documento generado en 24/03/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0503

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es RICARDO CORREA DUARTE y no RICARDO CORREA AGUDELO, como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69ea33462c28e61788f547610c57044780636e9bd3227776bcd61728ffdb367

Documento generado en 24/03/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0516

Subsanada en tiempo la presente demanda y como quiera que se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del DAVIVIENDA S.A y en contra de HÉCTOR JAVIER MONTAÑO SOLER, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700002300148010

1.- Por 171352,6083 UVR que a la fecha 17 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$49.362.231,28 MCTE por concepto de saldo insoluto.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde un día antes de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por 2311,4321 UVR equivalentes a la fecha de cotización del 17 de junio de 2021 a la suma de \$665.863,49 M/CTE por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

2.2 Por concepto de intereses de plazo a la tasa 9,50 E.A, sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha 17 de junio de 2021 equivale la cantidad de \$2.827.283,85.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

6. Reconocer al abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df22cfe7a83e6e9db01520231d0778c37dfd5664a6f74d794fe9767726d3dfe

Documento generado en 23/03/2022 04:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0525

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda requiérase a la parte actora para que en el término judicial de cinco (5) días se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial, la cual funge como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto al numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc68559a8f9dfa00ed2b7cec1d27db8dd2e7e605d9e68d93a972bc91416564d

Documento generado en 23/03/2022 04:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0539

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **INGRIS YOJANNA LOPEZ ARAUJO** y no INGRIS YOJANNA ARAUJO, como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6af65c487272bb769d10a617629c1fc8733bf9ea4e5cc54ad7a5e0c4648cf6

Documento generado en 24/03/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0588

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo MARCA KIA, LÍNEA UB EX, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2016, DE PLACAS IVP120, COLOR PLATA, SERIE: KNADN411AG6614234, NÚMERO DE MOTOR G4LAFP096982 CHASIS No.KNADN411AG6614234.

Para la práctica de la medida, se dispone que por Secretaría se oficie a las distintas entidades en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8100c9318c3c18248134a89686da80a161e084bcc3ef722cb5a48cf1672ff2b

Documento generado en 24/03/2022 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0588

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de WILLIAM OROZCO HERNÁNDEZ para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 407430099388

1. Por la suma de \$11.414.567,23 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré con vencimiento el 6 de abril de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

1.2. Por la suma de \$574.869 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 6 de abril de 2021.

PAGARÉ No. 407410069452

2. Por la suma de \$34.463.921,78 por concepto de capital contenida en el pagaré con vencimiento el 6 de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

2.2. Por la suma de \$6.382.794,93 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 6 de abril de 2021.

PAGARÉ No. 5406900190582494

3. Por la suma de \$1.297.336,00 por concepto de capital contenida en el pagaré con vencimiento el 6 de abril de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa solicitada por el actor desde 07 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

3.2. Por la suma de \$122.752,00 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 6 de abril de 2021.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma (art. 291 y 292 del C.G.P.) y de conformidad al Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería jurídica al abogado FACUNDO PINEDA MARIN, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfc3892b2a68213d10cf08f869435b9e5a8a577cf2b648d5f960f24cd7eaff8

Documento generado en 24/03/2022 10:03:44 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo Gr Rad. 2021-0589

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HERNÁN MOLANO SALAMANCA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 79820599

1.- Por la cantidad de 187.590,3410 UVR equivalente a \$ 53.249.004,40, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 8.502,8959 UVR equivalente a \$2.413.608,22 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 15 de agosto de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, sin superar los máximos legales permitidos.

2.2. Por la cantidad de 20804,7521 UVR equivalente a \$ 5.905.578,68, por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde 15 de agosto de 2019.

2.3. Negar la pretensión F por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente
4. Notifíquesele esta providencia a la extrema pasiva en legal forma.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Reconocer a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d7386d58a6ae113aa1da7a1d6f4f460f405333f2c6e8111d4056c71b3a1607

Documento generado en 23/03/2022 04:31:43 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0590

Se niega la solicitud que antecede, toda vez que no se libró mandamiento de pago, es de tener en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 07 de octubre de 2021, en consecuencia, se rechaza la presente demanda.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc392a20ababe32bf989f02d67be74d7903093167fe4ae0cac58f62a7fa03964

Documento generado en 23/03/2022 04:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0593

Subsanada la demanda en debida forma y como quiera se reúnen los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CENAIDA DEL CARMEN CORTÉS DE DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2273320174299

1. Por el total de cuotas en mora equivalente a 60,501.5572 UVR y por la suma de \$12,760,044.63 que se hizo exigible desde 31 de agosto de 2020 y hasta el 30 de junio de 2021 de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas.

1.1. Por los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas equivalente a 33.732,7668 UVR y por la suma de \$7,114,388.96

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sin exceder el máximo legal permitido, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el valor de 166.205,5773UVR que equivale a la suma de \$ 35,053,487.56 por concepto de CAPITAL ACELERADO, desde la presentación de la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor sin exceder el máximo legal permitido, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. **Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Se reconoce personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A –AECSA conforme al endoso a ellos otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff398d34c4065351b04a69f6ec781a63574bbea86376ec65ed8caf125c627d70

Documento generado en 23/03/2022 04:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, marzo 24 de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0600

Sería el caso entrar a librar mandamiento de pago, no obstante, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede (archivo 08) y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 92 del C.G.P., por cuanto no, está en proceso de notificaciones, se accede al retiro de la demanda.

Por secretaria deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fcbfff322067a0888c2bf86ac38fe34b844561ffaf3019395dd4cb546899982

Documento generado en 23/03/2022 04:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0606

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2021.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos nuevamente para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa03f220741136d4f651e84dc9904c9f720695928033d4ec8dc28c7a4170432

Documento generado en 24/03/2022 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 24 de marzo de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0609

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término legal concedido, no la subsanó conforme a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2021.

No se dispone el retiro virtual, por cuanto el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 no lo autoriza. Tenga en cuenta que, si el original y anexos están en poder de la demandante debe proceder a digitalizarlos para una nueva radicación y reparto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8646787aa4fba601b6286c1c451e828506d53b5a8fda790f31e32006796531b
8**

Documento generado en 24/03/2022 10:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**